



República Bolivariana de
Venezuela
Estado Bolívar
Municipio Angostura Del
Orinoco
GACETA MUNICIPAL

Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Distrito Heres del 03 de Febrero de 1899

Año Edición No. II

Gaceta Ordinaria No. 389

Sexta Etapa

Ciudad Bolívar, 07 DE JUNIO DE 2022

Depósito Legal No. PP-76-1801

Art. 03: La Gaceta Municipal es el Organo Oficial de difusión del Municipio Angostura Del Orinoco del Estado Bolívar, en consecuencia todo lo que aparezca publicado en ella, tendrá carácter legal y será de obligatorio cumplimiento por las autoridades nacionales, estatales y municipales, así como por la ciudadanía en general.

(ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL)

SUMARIO

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE IMPUESTO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR

El Concejo del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, en uso de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 54, ordinal 1º, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de conformidad con lo acordado en la **Sesión Ordinaria de fecha 31-05-2022 y Sesión Ordinaria de fecha 02-06-2022** sanciona la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE IMPUESTO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente Reforma Parcial De La Ordenanza Sobre Impuesto De Vehículos en el Municipio Angostura Del Orinoco Del Estado Bolívar, tiene como objeto precisar con mayor detalle y rigor los deberes de los contribuyentes, así como la adecuación para implementar los mecanismos necesarios atribuidos a la Cripto-Moneda PETRO, mecanismo de defensa para la auto regulación de nuestra moneda, con la finalidad de mantener vigente las alícuotas establecidas para el pago de los impuestos de vehículos, en vista que esta Cripto-Moneda se cotiza en los mercados Nacionales e Internacionales en Divisas.

Asimismo, se ajustaron las tarifas del pago de impuesto, específicamente los referentes a la Tabla sobre Clasificación de Vehículos, favoreciendo a los vehículos que prestan el servicio de transporte público, los vehículos que transportan alimentos, medicinas, combustibles y transporte escolar, así como sanciones pecuniarias por contravención a lo dispuesto en la Ordenanza.

ARTÍCULO 48: La presente ordenanza deroga la Ordenanza de Impuesto Sobre Vehículos en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, publicada en la Gaceta Municipal N° 137 de fecha 25 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 42.- Se reforma el Artículo 51 que pasará a ser el Artículo 49, redactado de la forma siguiente:

ARTÍCULO 49: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 02 de Julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el Artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO ANGOSTURA
DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el Impuesto Sobre Vehículos previsto en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo establecido en el artículo 138 numeral 2 y 193 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las obligaciones que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas, residenciadas o domiciliadas en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar.

ARTÍCULO 2: El impuesto sobre vehículos grava el derecho de propiedad sobre los vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural o jurídica, residente o domiciliada en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, destinadas al uso o transporte de personas o cosas, las cuales quedan sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma.

Del mismo modo regulará los deberes y obligaciones a los que deberán someterse los sujetos pasivos de este Tributo en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considera residente toda persona natural cuya habitación, residencia, morada principal o secundaria se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio angostura del Orinoco del Estado Bolívar y, donde se refleje, por los distintos medios de pruebas, que duerme, descansa o pernocta en el mismo en forma permanente y lo tiene como asiento de su familia o particular.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por domicilio el lugar donde por Ley, la persona jurídica tiene el asiento principal de sus negocios e intereses. A los efectos tributarios es el sitio donde realiza sus actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que tenga en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar.

PARÁGRAFO TERCERO: Se considerarán domiciliadas en el Municipio, las concesiones de rutas otorgadas por el Servicio Autónomo de Tránsito y Transporte Vial Municipal (SATTRAVIM), para

la prestación del servicio del transporte dentro del Municipio Angostura del Orinoco del estado Bolívar.

PARÁGRAFO CUARTO: A los efectos de esta Ordenanza, se considera vehículo, de motor, todo artefacto o aparato dotados de medios de propulsión mecánicos, propios e independientes destinado al uso particular o transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas destinadas al uso público permanente o casual.

ARTICULO 3: Están obligados al pago de impuesto y al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza en calidad de contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos, residenciados o domiciliados en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar según sea el caso.

ARTÍCULO 4: A los fines del gravamen previsto en esta Ordenanza, podrían ser considerados contribuyentes asimilados a los propietarios, las siguientes personas:

1. En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.
2. En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de comprar.
3. En los casos de arrendamientos financieros, el arrendatario.

ARTICULO 5: Los Concesionarios o Distribuidores de Vehículos nuevos, a los fines de la aplicación de esta Ordenanza, en lo relativo al cobro y recaudación del impuesto fijado en ella, serán Agentes de percepción del Impuesto Sobre Vehículos, deberán exigir a los compradores de los mismos, sean personas jurídicas domiciliadas o personas naturales residenciadas en el Municipio Angostura del Orinoco, la correspondiente tasa de inscripción en el Registro Municipal de Vehículos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Concesionarios o Distribuidores de Vehículos nuevos, enviarán mensualmente dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del mes respectivo, al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), un reporte de las ventas que se realicen, el cual deberá contener los datos de los compradores de vehículos, y que se detallan a continuación: Nombre o Razón Social; Número de Registro de Información Fiscal (RIF.); Dirección fiscal; Datos y características del vehículo; Fecha de la Venta y Monto de la Venta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Concesionarios o Distribuidores de Vehículos nuevos, al efectuar la transacción de venta procederán a la inscripción del Vehículo en el Registro Municipal de Vehículos.

ARTÍCULO 6: A los Fines de esta Ordenanza se consideran Vehículos todo artefacto o aparato destinado al transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas destinado al uso público permanente o casual. Se clasifican de la forma siguiente:

1. Vehículo de motor: Se entiende por vehículo de motor los dotados de medios de propulsión mecánico propio e independiente, tales como: motocicletas, automóviles, mini buses, autobuses, vehículos de cargas, vehículos especiales, otros aparatos aptos para circular.
2. Vehículo de Tracción de Sangre; se entiende por vehículo de tracción de sangre aquellos cuya fuerza de propulsión proviene del ser humano o de bestias de tiro. Estos se clasifican en vehículo de tracción humana y vehículos de tracción animal, tales como bicicletas, triciclos, mono-patines, patinetas, carretillas.

TITULO II DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 7: Para la circulación de Vehículos, propiedad de personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar es obligatorio:

1. Inscribir el Vehículo en el Registro Municipal de Vehículos ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), en el Tiempo previsto para ello.
2. Estar solvente con el impuesto municipal sobre vehículos acreditando este último, al comprobante de pago expedido por la Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

PARÁGRAFO ÚNICO: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), queda facultada a otorgar vía electrónica un certificado con las medidas de seguridad como constancia de haber pagado esta obligación tributaria.

TITULO III DEL PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN

ARTICULO 8: Conforme a lo establecido en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 134 del Código Orgánico Tributario, todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados, los Registradores, Notarios y Jueces, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales y a denunciar los hechos de que tuviere conocimiento que pudiesen construir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.

ARTICULO 9: Se exhorta a los Notarios y Registradores cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, a prestar su apoyo a el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), para el control y cobro del tributo previsto en esta Ordenanza. A tal fin, cuando deban presenciar el otorgamiento de documentos de compra-venta, arrendamiento financiero o cualquier otro trámite de vehículos, que sean propiedad de personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliados en este municipio, deberán exigir el certificado de Solvencia Única Municipal o el comprobante de pago del impuesto sobre vehículo.

ARTÍCULO 10: El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (INTT) al momento de recibir solicitudes de expedición de placas identificadoras, de carnet de circulación, revisión general de vehículos, así como cambios de titularidad en la propiedad de los mismos, deberán solicitar el certificado de Solvencia Única Municipal o el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11: Las Instituciones financieras, personas naturales o jurídicas que realicen ventas de vehículos con reserva de dominio, previo al otorgamiento de dicha liberación, deberán solicitar el certificado de Solvencia Única Municipal o el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 12: Las empresas aseguradoras al momento de efectuar cualquier operación relacionada con el otorgamiento de una póliza de seguro de vehículos, deberán solicitar el certificado de Solvencia Única Municipal o el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 13: El daño patrimonial causado al municipio, debido a la contravención de esta norma y que no sea sancionada por las autoridades con responsabilidades en hacer cumplir la presente ordenanza, será resarcido por el funcionario respectivo que tenga conocimiento del mismo, con el valor del pago del tributo vehicular correspondiente.

TITULO IV DEL REGISTRO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS

ARTICULO 14: En concordancia con lo que establece la Ley de Transporte Terrestre en su Artículo 09 se crea el Registro Municipal de Vehículos, con los datos aportados por el Sistema Nacional de Registro de Transporte Terrestre y los contribuyentes (naturales y jurídicos), los cuales podrán mediante formularios físicos y/o digitales, dispuestos por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), proceder a la apertura de su cuenta por cada vehículo de su propiedad, sujeto al pago del impuesto, en la que se incorporará: Nombre, cédula o Rif, teléfono, correo electrónico, dirección del propietario, marca, peso, modelo, color, tipo, capacidad y año de fabricación del vehículo, placa de identificación, serial del motor, serial de carrocería y el uso a que se destine. En la misma cuenta se dejará constancia de los impuestos liquidados, pagados o adeudados, los intereses causados, las sanciones impuestas o cualquier otra información pertinente. Esta información será suministrada mensualmente a la Policía Municipal, a los fines de llevar su propio registro, y el control de los vehículos en circulación, a través de su dirección respectiva.

ARTÍCULO 15: Los contribuyentes que cambien de residencia o domicilio, o cuyo vehículo cambio de uso, de placas o bien se origine cualquier cambio documental inherente al mismo, deberán hacer la participación por escrito, a fin de la actualización del registro, por ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se produjo el cambio documental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el cambio se efectúa fuera de la jurisdicción de Municipio Angostura, se excluirá del Registro Municipal de Vehículos, la unidad o unidades propiedad del contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la unidad provenga de otra jurisdicción, siempre y cuando se encuentren solventes con el impuesto sobre vehículos, se cobrará el impuesto a partir de la inscripción en el Registro Municipal de Vehículos, de lo contrario deberá pagar desde la fecha de autenticación del documento de compra venta.

TITULO V DEL IMPUESTO CAPITULO I DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 16: La base imponible del Impuesto sobre Vehículos, será determinada por las características físicas de cada vehículo en atención a su uso, peso y capacidad, al que se le aplica la tarifa establecida en el Clasificador de Vehículos establecido en esta ordenanza.

ARTÍCULO 17: A los fines de la aplicación de esta Ordenanza:

1. Se entiende por Uso del Vehículo, toda máquina automotora, eléctrica, electrónica o mecánica que sirve para el transporte terrestre de personas, carga o cosas, de uso particular, publico, pasajeros, carga, servicios o similar.
2. Se entiende por peso, de carga el indicado en el título de propiedad del vehículo, según su modelo.
3. Se entiende por capacidad, el número de pasajeros que admite el vehículo, los kilos de carga que soporta, número de ejes indicado en el título de propiedad del vehículo, según su modelo.

CAPÍTULO II DE LA TEMPORALIDAD

ARTÍCULO 18: El impuesto sobre vehículo, se calculará por anualidades anticipadas, y se deberá cancelar dentro del primer trimestre de cada año. El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), realizará campañas publicitarias oportunamente con el fin de recordar al contribuyente la obligación que tienen de pagar el Impuesto a que se refiere esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, las anualidades estarán comprendidas dentro del año fiscal, el cual se inicia el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes adquieran vehículos nuevos en cualquiera etapa del año, cancelarán los impuestos sobre vehículos solamente a partir de la fecha de adquisición del mismo, en forma proporcional al impuesto anual correspondiente.

ARTÍCULO 19: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución motivada, podrá modificar los lapsos para gozar de los beneficios establecidos en el Parágrafo Único del Artículo 26, en forma temporal o permanente.

ARTÍCULO 20: El adquirente de un vehículo usado está obligado a exigir de su vendedor la solvencia en el pago del impuesto sobre vehículos. En caso de que el vehículo no se encuentre solvente con el pago de dicho tributo, el adquirente es solidariamente responsable con el enajenante del vehículo por el impuesto causado y no cancelado.

CAPÍTULO III DEL PAGO

ARTÍCULO 21: El impuesto sobre vehículo se calculará y pagará por anualidades anticipada y se determinará según sus características, de acuerdo a la tabla de clasificación descrita en el Artículo 22 de esta ordenanza, calculado al valor del Petro (PTR) vigente al inicio del período.

CAPITULO IV DEL MONTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 22: Los Propietarios de Vehículos a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ordenanza, deberán pagar el impuesto de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Clasificación de Vehículos	Impuesto Anual
A	Motocicletas	
	1- Comerciales o de paseo con una cilindrada menor a 400cc	0,10 (PTR)
	2- Deportivas	0,15 (PTR)
	3- De paseo con una cilindrada mayor de 400 cc	0,20 (PTR)
B	Automóviles de uso particular	
	1- Hasta 1.000 Kg.	0,20 (PTR)
	2- Desde 1.001 Kg. Hasta 2.000 Kg.	0,25 (PTR)
	3- Desde 2.001 Kg. En adelante	0,30 (PTR)
	4- Limousine	0,50 (PTR)
	5- Automóviles de colección	0,30 (PTR)
C	Vehículos para transporte de pasajeros	
	1- Unidad de hasta quince (15) puestos	0,20 (PTR)
	2- De Dieciséis (16) hasta veinticuatro (24) puestos	0,25 (PTR)
	3- De Veinticinco (25) hasta Treinta y dos (32) puestos	0,30 (PTR)
	4- Unidades de más de treinta y dos (32) puestos	0,40 (PTR)
D	Vehículos de carga	
	1- Vehículos de hasta 1,5 toneladas	0,50 (PTR)
	2- De más de 1,5 toneladas hasta 3,5 toneladas	0,60 (PTR)
	3- De más de 3,5 toneladas hasta 7,5 toneladas	1,00 (PTR)
	4- Chuto y camiones de más de 7,5 toneladas	1,25 (PTR)
	5- Remolques y semirremolques con más de dos ejes	1,50 (PTR)
	6- Grúas para remolque de vehículo de plataforma	1,60 (PTR)
	7- Grúas para remolque de vehículos, hasta 5 Toneladas de Capacidad	2,00 (PTR)
	8- Grúas para remolque de vehículos, con más de 5 Toneladas de Capacidad	3,00 (PTR)
	E	Vehículos escolares
1) Unidad de más de seis (6) hasta quince (15) puestos		0,20 (PTR)
2) Unidad de quince (15) puestos en adelante		0,30 (PTR)
F	Vehículos especiales	
	1- Ambulancias de Servicio privado y carrozas fúnebres	1,00 (PTR)
	2- Unidad Motor-home	2,00 (PTR)
	3- Vehículo de tipo tráiler	1,00 (PTR)
	4- Barredoras eléctricas	4,00 (PTR)
	5- Compactadora Hidráulica	4,00 (PTR)
	4- Mezcladora Hidráulica	4,00 (PTR)
G	Otros aparatos aptos para circular Maquinaria Pesada	
	1- Otros Vehículos o Aparatos aptos para circular	1,00 (PTR)
	2- Grúas Eléctricas	1,50 (PTR)
	3- Grúas Mecánicas	1,50 (PTR)

ARTÍCULO 23: Los Contribuyentes o responsables, que efectúen el pago dentro del mes de Enero de cada año, gozarán de un descuento especial del Veinte por ciento (20 %) del monto del impuesto determinado para el período actual a pagar.

ARTÍCULO 24: La falta de pago de la obligación tributaria establecida en esta ordenanza dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la liquidación y pago del tributo, hasta la extinción total de la deuda, equivalente a la tasa activa promedio de los seis (6) principales Bancos del país, incrementada en un veinte por ciento (20%) aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dicha tasa estuviera vigente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TITULO VI DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 25: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Las Misiones Diplomáticas por los vehículos de su propiedad, siempre que exista reciprocidad, debidamente acreditada, en el país respectivo.
2. Los vehículos propiedad de la República, del Estado Bolívar y del Municipio Angostura del Orinoco.
3. Las personas naturales mayores de 65 años, domiciliadas en el Municipio Angostura del Orinoco propietario de vehículos particulares, siempre y cuando demuestren estar solventes con el impuesto de inmuebles urbanos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La exención prevista en el numeral 3 del Artículo anterior, se concede para un solo vehículo y deberá estar registrado a su nombre.

ARTÍCULO 26: Los beneficiarios de las exenciones o exoneraciones establecidas en esta Ordenanza, están obligados a inscribir sus vehículos en el Registro Municipal de vehículos, y deberán estar solventes con el resto de sus obligaciones tributarias para con el Municipio Angostura del Orinoco, a que estén sujetos.

ARTÍCULO 27: Las personas discapacitadas, previa comprobación de su estado, gozarán de una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por la propiedad de un (1) vehículo y en cuyo caso el vehículo deberá estar registrado a su nombre, y deberán estar solventes con el resto de sus obligaciones tributarias para con el Municipio Angostura del Orinoco, a que estén sujetos.

TITULO VII DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28: La autoridad competente para la imposición de las sanciones a los propietarios y responsables de vehículos, que incumplan con las obligaciones prescritas en esta Ordenanza, es el o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria, requerirá del apoyo del Instituto de Policía del Municipio Angostura del Orinoco "PATRULLEROS DE ANGOSTURA" y los funcionarios autorizados por el Servicio Autónomo de Transporte, Tránsito, y Vialidad Municipal (SATRAVIM), quienes quedan facultados con el objeto de cumplir con el procedimiento de fiscalización correspondiente y establecer las sanciones a que se refiere la presente ordenanza, para lo cual concertarán los mecanismos a implementar a los fines de que el procedimiento se realice de forma eficiente.

ARTÍCULO 29: Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto debido y sus accesorios.

ARTÍCULO 30: Quienes adquieren vehículos en otras jurisdicciones y no los inscribieren en el Registro Municipal de Vehículos, dentro de los noventa (90) días siguientes, a la adquisición del mismo, serán sancionados con multa de un Petro (1 PTR).

ARTÍCULO 31: Quienes no informaren, los cambios a que se refiere el artículo 15 de esta Ordenanza, dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, serán sancionados con multa de cero coma Cinco Petros (0,5 PTR).

ARTÍCULO 32: Quienes siendo residentes o teniendo su domicilio en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, inscribieren sus vehículos en otra jurisdicción, serán sancionados con multas de Un Petro (1 PTR).

ARTÍCULO 33: Quienes siendo residentes o teniendo su domicilio en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, circularen sin haber pagado el impuesto sobre vehículo, serán sancionados con multa Cero con Cinco Petros (0,5 PTR).

ARTÍCULO 34: Quienes siendo residentes o teniendo su domicilio en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, y fueran citados y no comparecieron a las oficinas de las autoridades Policiales Municipales y/o al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida, serán sancionados con multas de Dos Petros (2 PTR).

ARTÍCULO 35: Quienes se negaren a permitir la fiscalización y otras actuaciones de los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa de Un Petro (1 PTR).

ARTÍCULO 36: Quienes se negaren a suministrar los documentos o informaciones que les sean requeridos por los funcionarios policiales o de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa de Cero con Tres Petros (0,3 PTR).

ARTÍCULO 37: Quienes se negaren a firmar las actas fiscales, serán sancionados con multa de Cero con Tres Petros (0,3 PTR).

ARTÍCULO 38: Quienes alteren o falsifiquen documentos o suministren datos falsos, serán sancionados con multa de Cinco Petros (5 PTR).

ARTÍCULO 39: El incumplimiento de cualquier otro deber formal o material sin sanción específica, establecido en esta Ordenanza, será sancionado con multa de Un Petro (1 PTR).

PARÁGRAFO ÚNICO: La reincidencia en la contravención de cualquiera de las normas aquí previstas acarreará una multa del doble de la sanción.

ARTÍCULO 40: Quienes, estando obligados a inscribirse en el registro de Vehículos Municipal, incumpla con el pago o pague con retardo el impuesto establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con:

1. Quien pague con retraso los tributos debidos, en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).
2. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.
3. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 41: Los recursos contra los actos de efectos particulares, emanados de órganos o de funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con incumplimiento, se regirán por lo dispuesto por esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 42: Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señalados.

El recurso jerárquico, se ejercerá siempre ante el Alcalde o Alcaldesa y las resoluciones de éste agotarán la vía administrativa.

La interposición de los recursos previstos en este artículo, no suspende los efectos del acto objeto del mismo; sin embargo, el Servicio Autónomo Municipal de la Administración Tributaria, podrá de oficio o a petición de parte interesada suspender igualmente esos efectos según el caso concreto.

TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 43: El Instituto de Policía Municipal, velará por el estricto cumplimiento de esta Ordenanza en todos aquellos casos que le compete y verificará los datos de identificación de los vehículos que circulan por el Municipio, así como sus propietarios o usufructuarios que posean calcomanías de otros municipios a fin de constatar que efectivamente viven en esos municipios; para tal efecto tomarán nota del número de placas, marca y modelo del vehículo y Cédula de Identidad del propietario o usufructuario con el objeto de verificar posteriormente si reside o es propietario de algún inmueble en el Municipio. De ser así, se cargará en la Cuenta de Vehículos la multa por haber registrado y cancelado el impuesto de vehículos en otra jurisdicción.

ARTÍCULO 44: De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los montos recaudados como consecuencia de la aplicación de la presente Ordenanza deberán engrosar los fondos de la Tesorería Municipal y la Hacienda Municipal. Sin embargo, queda convenido que el destino de los fondos recaudados será distribuido porcentualmente de acuerdo a las siguientes indicaciones: 10% Funcionario actuante, por concepto de obvenciones; sin incidencia salarial, 20% para el Instituto Autónomo de la Policía Municipal Angostura del Orinoco "Patrulleros", 20% para el Servicio Autónomo de Tránsito y Transporte Vial Municipal (SATTRAVIM) y 50% Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco.

ARTÍCULO 45: A los fines de continuar el proceso de armonización tributaria y a la vez facilitar la labor de fiscalización y control del impuesto establecido en esta Ordenanza, el contribuyente deberá cargar en su vehículo la planilla de pago o solvencia única municipal física o electrónica, emanada del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria.

ARTICULO 46: Quedan encargados de dar cumplimiento a esta Ordenanza, el Servicio de Autónomo Municipal de Administración Tributaria, la Policía Municipal y el Servicio Autónomo de Transporte, Tránsito, y Vialidad Municipal (SATTRAVIM).

ARTICULO 47: Lo no previsto en esta ordenanza, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 48: La presente ordenanza deroga la Ordenanza de Impuesto Sobre Vehículos en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, publicada en la Gaceta Municipal N° 137 de fecha 25 de febrero de 2021.

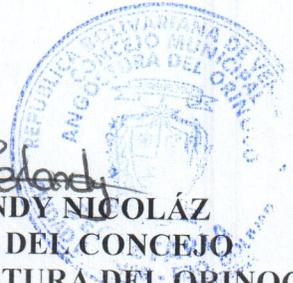
ARTÍCULO 49: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 2 de Julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el Artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar. En Ciudad Bolívar, a los 02 días del mes de Junio de dos mil veintidós (2022). Año 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

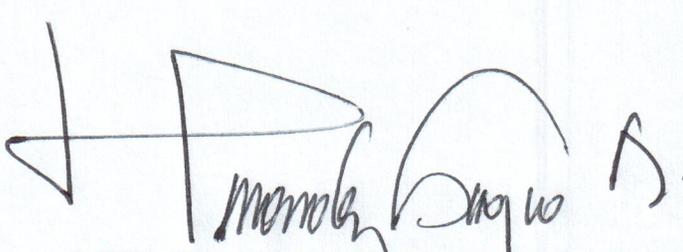

CONCEJAL CARLOS RODRIGUEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO




MILLERLANDY NICOLÁZ
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO



Dado, firmado, sellado en el Despacho Alcalde del Municipio Angostura del Orinoco, a los dos (02) días del mes de junio del año Dos Mil Veintidós (2022). Años 212° de la Independencia y 163° de la Federación.


LCDO. SERGIO DE JESUS HERNANDEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO ANGOSTURA
DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLIVAR



Ordenanza sobre GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 12: Todo acto público en la Gaceta Municipal, deberá ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando Haya evidente discrepancia entre sus originales y la impresión aparecida en la Gaceta Municipal, se volverá a publicar el acto corregido con la indicación de **"REIMPRESIÓN POR ERROR DE COPIA"**, indicándose claramente la Gaceta en cuál fue publicado el acto en forma originaria.